



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 25/09/2020

Estado No 081

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00849 00	FAIBER HUGO MARTINEZ JIMENEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/09/2020	1C-5CD S-2T	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 01484 00	FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/09/2020	1C-5CD S-	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **25/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **25/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL NOTORIO CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
MEDINA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01484-00
Demandante:	Flavio Heriberto Mesa Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Despacho entra a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante (Fl.104) contra el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), a través del cual se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto inadmisorio de la demanda es susceptible del recurso de reposición. Por su parte, el artículo 242 ibidem remite al Código General del Proceso para estudiar la oportunidad y trámite del mentado recurso, a saber:

*“**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, el artículo 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición contra el auto que se profiera por fuera de audiencia se deberá interponer por escrito dentro dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, es menester recordar que uno de los principios fundamentales que rige el derecho procesal es el de preclusión, el cual está íntimamente ligado con el derecho al debido proceso. La Corte Constitucional lo ha definido en los siguientes términos¹:

*“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste **se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”. (Resalta el Despacho).*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Del principio de preclusión se colige que los términos judiciales en las etapas procesales son perentorios, así también lo ha dispuesto la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-1165 del 4 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, se resalta:

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el auto recurrido se notificó por estado No. 006, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) (fls.102 anverso y 103), y el recurso de reposición se radicó ante la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, por fuera del término legal. Por lo tanto, en la parte resolutive de este auto se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición contra el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020². Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

²**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00849-00
Demandante:	Faiber Hugo Martínez Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Despacho entra a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante (Fl.115) contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se admitió la demanda presentada por Faiber Hugo Martínez Jiménez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., dispone la procedencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

*“**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece cuáles autos son apelables, dentro de los cuales no se encuentra el que admite la demanda. Asimismo, el artículo 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición contra el auto que se profiera por fuera de audiencia se deberá interponer por escrito dentro dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, es menester recordar que uno de los principios fundamentales que rige el derecho procesal es el de preclusión, el cual está íntimamente ligado con el derecho al debido proceso. La Corte Constitucional lo ha definido en los siguientes términos¹:

*“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste **se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Expediente No. 25000-23-42-000-2019-00849-00

a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”. (Resalta el Despacho).

Del principio de preclusión se colige que los términos judiciales en las etapas procesales son perentorios, así también lo ha dispuesto la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-1165 del 4 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, se resalta:

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el auto recurrido se notificó por estado No. 001 (fl.114), el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), y el recurso de reposición se radicó ante la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, por fuera del término legal. Por lo tanto, en la parte resolutive de este auto se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020². Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

²**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.